Recurso 300/2022
Resolución 421/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de agosto de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SODETRANS, S.L.U.** contra la resolución, de 20 de julio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de enseres, restos de poda, tierras y escombros desde los puntos limpios del Ayuntamiento de La Rinconada hasta los distintos centros gestores de residuos» (Expte. 2833/2022), convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de abril de 2022 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y el 8 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 469.421,52 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución, de 20 de julio de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato citado a la entidad PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.

SEGUNDO. El 29 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SODETRANS, S.L.U. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación del contrato.
Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 2 de agosto de 2022.

TERCERO. Por resolución, de 31 de julio de 2022, el órgano de contratación acuerda rectificar la de 20 de julio de 2022 de adjudicación del contrato, según manifiesta, por haberse detectado error en el importe de adjudicación. Dicha resolución de rectificación, conforme al expediente remitido, consta publicada en el perfil de contratante el 3 de agosto de 2022 y notificada a la entidades licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), que no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación del contrato ha sido dictada el 20 de julio de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 29 de julio de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 20 de julio de 2022 del órgano de contratación, en la que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«se resuelva anular la citada resolución de adjudicación , con la retroacción de las acciones al momento anterior a la misma, para proceder a una nueva adjudicación conforme al Pliego de clausulas Administrativas y la LCSP, y en base a los hechos y fundamentos de derecho expuesto, con todo lo demás que sea procedente en derecho.»*.

Denuncia la recurrente que en el punto 5 del anexo I del pliego de clausulas administrativas particulares (PCAP), se establecía la obligación de ofertar por separado para cada uno de tres servicios licitados, y en el apartado 20 del mismo anexo, en los criterios evaluables mediante fórmulas, *«se asignaba por tipo de residuos y precio porte hasta un total de 80 puntos, mediante la aplicación de la fórmula allí establecida, y asignando a cada servicios de residuo una puntuación distinta: Recogida y transporte de enseres 20 puntos; de Restos de poda 40 puntos y de Tierras y Escombros 20 puntos»*.

Sin embargo, en la citada resolución de 20 de junio de 2020, el importe de adjudicación se realiza por un precio único de 130 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, lo que implica que el precio más alto ofertado, para la recogida de enseres, se aplicará también al de poda y al de escombros, desvirtuando la oferta de la adjudicataria, en beneficio de la misma, al adjudicar todos los servicios por el precio más alto ofertado, y en perjuicio de la oferta presentada por su empresa, que propuso en todos los servicios un precio más bajo (115 euros IVA excluido), vulnerándose el principio de igualdad entre las empresas, pues se valoran en base a los precios ofertados, pero se adjudica por el mayor de ellos, lo que supone que la presentada por la adjudicataria no es la oferta más ventajosa para la Administración.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que se ha detectado error en el importe de adjudicación, por cuanto solo se ha tenido en cuenta el precio de recogida de enseres habiéndose omitido el precio de adjudicación de la recogida de poda y de escombros, tal como se ha propuesto en la segunda acta de la mesa de contratación, procediendo mediante resolución de fecha 31 de julio de 2022 a su rectificación. Su tenor es el siguiente:

«Donde decía:
"PRIMERO.- Adjudicar el contrato de "Servicio de Recogida y Transporte de Enseres, Restos de Poda, Tierras y Escombros desde los Puntos Limpios Municipales hasta Vertederos Autorizados" a:
Empresa: Precero Gestión de Residuos, S.A.
Importe adjudicación: 130 € euros IVA excluido.
Motivo adjudicación: Mejor oferta en relación calidad-precio y por tanto más ventajosa para la administración.".

Debe decir:
"PRIMERO.- Adjudicar el contrato de "Servicio de Recogida y Transporte de Enseres, Restos de Poda, Tierras y Escombros desde los Puntos Limpios Municipales hasta Vertederos Autorizados" a:
EMPRESA: PRECERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.
OFERTA ECONÓMICA:
-Recogida de enseres: 130 €
-Recogida de poda: 109 €
-Recogida de escombros: 112 €
MOTIVO: Oferta más ventajosa para la administración."».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Prima facie, ha de constatarse la existencia de la rectificación operada en la resolución de adjudicación del contrato, puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe al recurso. En este sentido, como señala dicho informe, el 31 de julio de 2022 mediante resolución el órgano de contratación procede a la rectificación de la adjudicación en los términos reproducidos en el fundamento anterior. Dicha resolución de rectificación consta publicada en el perfil de contratante el 3 de agosto de 2022 y notificada a la entidades licitadoras.

Así las cosas, y sin prejuzgar la validez de la rectificación operada por el órgano de contratación el 31 de julio de 2022, ni el procedimiento seguido para ello, es necesario analizar los efectos que dicha rectificación produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la rectificación operada en la mencionada resolución de 31 de julio de 2022 por el órgano de contratación, conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues la adjudicación impugnada en su primitiva redacción, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el presente recurso examinado entrar a juzgar el contenido de la resolución de adjudicación corregida.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación en el informe al recurso.

Entiende el órgano de contratación en su informe al recurso, que el único interés de la empresa recurrente es dilatar la formalización del contrato, dado que actualmente presta el servicio de retirada de poda y enseres mediante un contrato menor de servicios que por su temporalidad y cuantía sobrepasa los límites legales, lo que a su juicio denota la existencia de mala fe por parte de la recurrente, por lo que solicita la imposición de multa (costas según el informe al recurso) a dicha empresa y que en ningún caso se suspenda la continuación del expediente de contratación, existiendo un perjuicio para el Ayuntamiento al no poder contratar este servicio tras un proceso de adjudicación.

Prima facie, no parece muy razonable imponer una multa a la empresa recurrente, cuando como se ha expuesto la interposición del recurso ha sido originada por una falta de diligencia del órgano de contratación, que una vez ha tenido conocimiento del escrito de recurso ha procedido a rectificar mediante resolución de 31 de julio de 2022 la adjudicación recurrida, esto es con posterioridad a su interposición, y ello a pesar de que el procedimiento de licitación se hallaba suspendido automáticamente, ex artículo 53 de la LCSP, desde el 29 de julio de 2022 fecha en que se presentó el recurso en este Tribunal y en la que tuvo conocimiento del mismo el órgano de contratación.

En definitiva, este Tribunal no aprecia temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SODETRANS, S.L.U.** contra la resolución, de 20 de julio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de recogida y transporte de enseres, restos de poda, tierras y escombros desde los puntos limpios del Ayuntamiento de La Rinconada hasta los distintos centros gestores de

residuos» (Expte. 2833/2022), convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), por pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.